GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA 22/2018.

En la Ciudad de San Fernando, Tamaulipas, a nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

VISTO para resolver los autos del expediente **64/2017,** relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil**, promovido por el **C.** ********** y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que por escrito de siete de noviembre de dos mil diecisiete, recibido en este Tribunal en fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, compareció la **C.******************************, demandando en **VÍA EJECUTIVA MERCANTIL** en ejercicio de la **ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA** en contra de *******************, de quién reclaman las siguientes prestaciones: "*... A).-* ********** ********** **********

emplazamiento que fue llevado a cabo conforme a las disposiciones fundamentales y secundarias.

Por auto de **cinco de marzo de dos mil dieciocho**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1401 del Código de Comercio se abrió el negocio a pruebas por un término de quince días, procediéndose a admitir las pruebas ofrecidas por el actor y demandado desde su escrito inicial y contestación de demanda; por lo que y a instancia de parte por auto de **once de abril de dos mil dieciocho,** se ordenó dictar la presente sentencia, la que hoy se emite conforme al siguiente orden de:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- La parte actora exigió de su contraria el pago de la cantidad de **$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, además intereses moratorios del adeudo total hasta la conclusión del mismo. Lo anterior en virtud de **1 (un) pagare** exhibido que refiere haber sido suscrito por la parte demandada **********, en este Municipio de San Fernando, Tamaulipas, el quince (15) de enero de dos mil diecisiete (2017); pactándose en dicho pagare un interés moratorio del **5% (cinco por ciento)** mensual de su suerte principal.

SEGUNDO.- Por lo expuesto, este Órgano es **competente** para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 100, 101 y 102 de la Constitución Política Local; dado que este Juzgado al ser parte del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas es un Órgano encargado de la impartición de la Justicia. Asimismo, es competente éste Juzgado de Primera Instancia Civil por razón de la materia dada la **competencia concurrente** prevista en el diverso 104, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 1090 al 1094, 1104 del Código de Comercio; 35 fracción I y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que igualmente fundamentan el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 44 de dicha Legislación; y por cuanto hace al **territorio** también se es competente al haberse pactado el pago del adeudo dentro de los límites del municipio comprendido dentro de éste Distrito Judicial previsto en el artículo 10 de la referida Legislación Orgánica.

TERCERO.- En el presente juicio mercantil resulta correcta la **vía ejecutiva** elegida por el **C. LICENCIADO MELESIO DIAZ RAMIREZ**, en su carácter de endosatario en procuración de la

ACTUACIONES

C.******** en contra de la **C. **********,** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1°, 1049, 1054, 1055, 1090, 1165 párrafo octavo y 1391 del Código de Comercio; pues al efecto el último de los artículos citados señala:

"Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

…***IV.- Los Títulos de Crédito…"***

Del artículo antes transcrito podemos advertir que efectivamente resulta correcta la vía ejecutiva mercantil intentada, pues **el documento base de la acción es de naturaleza tal que, por sí, trae aparejada ejecución.** En efecto, el dispositivo legal en consulta precisa un catálogo de aquellos documentos que cumplen con dicho requisito legal, entre los que incluye a **LOS TÍTULOS DE CRÉDITO** en su fracción IV. Aunado a ello, el demandado produjo contestación a la demanda, en los términos esgrimidos en su escrito recibido en fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, la cual obra visible a foja de la doce a la foja dieciséis del expediente principal.

Por ello es de señalarse que resulta correcta la vía ejecutiva mercantil intentada, en virtud de que el **documento base de la acción, denominado "PAGARE", conforme lo dispone el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución**, inclusive en él se contiene una deuda cierta, líquida y exigible, la cual cumple con los requisitos que establecen los artículos 5 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a saber:

"***Artículo 5.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."***

"***Artículo 170.- El pagaré debe contener:***

I.- La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento;

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III.- El nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago;

IV.- La época y lugar de pago;

V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."

Por consecuencia, **se declara procedente la vía ejecutiva mercantil**, con base en que **el pagaré** exhibido por la parte actora es de aquellos que la doctrina ha definido como **PRUEBA PRE CONSTITUIDA**, es decir, es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna; encontrando su apoyo y motivación las anteriores consideraciones en las tesis Jurisprudenciales siguientes:

Novena Época.

Registro: 192600.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

XI, Enero de 2000.

Materia(s): Civil.

Tesis: I.8o.C.215 C.

Página: 1027.

PAGARÉS. SON PRUEBA PRE CONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.- *El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba pre constituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.* ***OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*** *Amparo directo 508/99. Aurelio Flores Delgado. 7 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.- Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, página 266, tesis 398, de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, página 596, tesis VI.2o.854 C, de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA."*

Novena Época.

Registro: 186200.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

ACTUACIONES

XVI, Agosto de 2002.

Materia(s): Civil.

Tesis: I.11o.C.39 C.

Página: 1341.

PAGARÉ. CONSTITUYE PRUEBA PRE CONSTITUIDA DE LA ACCIÓN EJERCITADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE NO SE DESVIRTÚA CON LA ANOTACIÓN DE QUE SE OTORGÓ AL AMPARO DE UN CONTRATO.- Si en el juicio se exhibe como documento base de la acción un pagaré en el que se haga constar que se firmó al amparo de un contrato, tal circunstancia no trae como consecuencia que el documento pierda su naturaleza de título de crédito que trae aparejada ejecución y, por ende, constituye prueba pre constituida de la acción ejercitada en términos de lo previsto en los artículos 1o., 5o., 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ello, porque al tratarse de un documento que constituye título de crédito, su existencia es autónoma e independiente de la operación de que deriva y, por sí mismo, constituye una prueba pre constituida de la obligación incondicional de los deudores de pagar la cantidad que ampara el título de crédito, en la forma y términos que ahí constan.- DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 207/2002. Comercializadora Integral de Equipos, Sistemas y Servicios, S.A. de C.V. y otros. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante González. Secretaria: María Luz Silva Santillán.

Sentado lo anterior, debe precisarse que con el material probatorio allegado a los autos, la parte actora probó debidamente su **acción ejecutiva mercantil**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio. Atento a lo dispuesto por el artículo 1401 del Código de Comercio, la parte actora el **********, en su carácter de endosatario en procuración de**********, en contra de **********, desde el escrito de demanda ofreció los siguientes medios de prueba: **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un documento base de la presente acción, relativo al título de crédito de los denominados por la ley como pagare, suscrito el quince (15) de enero de dos mil diecisiete (2017), por la actora**********; por la cantidad de **$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 m.n.)** con fecha quince (15) de enero de dos mil diecisiete (2017); a la orden de **********. al cual se le confiere **valor probatorio** acorde a lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de

Comercio. **PRUEBA CONFESIONAL**.- a cargo de la **C. ********************** parte demandada en este juicio; mismas que en términos de lo dispuesto por el artículo 1224 del Código de Comercio, se declara su DESERCIÓN por causas imputables al propio oferente. Bajo la mismas intenciones demostrativas ofertó la prueba **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, asistiéndole **valor probatorio pleno** a la primera de éstas, en tanto a la segunda se le confiere ese mismo valor de conformidad con los dispositivos 1305 y 1306 del Código Mercantil, respectivamente; dado que por cuanto hace a esta última se presume que por virtud de la tenencia del título base de la presente acción, éste se encuentra pendiente de su pago, atento a lo que se colige de los numerales 17 y 129, en relación con el diverso 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales establecen que en caso de ser pagado se anotaran los abonos al reverso del documento, más aun que una vez liquidado se le debe entregar al suscriptor.

Así mismo la parte demandada allegó el material probatorio alos autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio. Atento a lo dispuesto por el artículo 1401 del Código de Comercio, la parte actora **el** **********************************, en su carácter de endosatario en procuración de*******************

entregar al suscriptor.

Probanzas que no fueron objetadas por la parte demandada, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1294, 1296 y 1305 del Código de Comercio, merecen **valor probatorio pleno**, para tener por justificado que la parte demanda se obligó incondicionalmente a pagar al la parte actora**********, por la suscripción de un título de crédito la cantidad de **$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**; cantidad que durante la secuela procesal no acreditó haber cubierto por así corresponderle la carga de la prueba, dado que el cumplimiento de las obligaciones de pago corresponde acreditarlo a la parte demandada y no el incumplimiento al actor; pues así lo sostiene nuestro más alto tribunal en la tesis de jurisprudencia:

Novena Época.

Registro: 203017.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

III, Marzo de 1996.

Materia(s): Común.

Tesis: VI.2o.28 K.

Página: 982.

PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.- *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.-* ***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-***

Amparo directo 58/96. Alicia Mercedes Bonilla Morales y otro. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.- Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo IV, tesis 305, página 205.

Del mismo modo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, deberá condenarse a la parte demandada ********** al pago de los interés moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta que se realice el pago total de las prestaciones reclamadas, a razón del tipo pactado en el documento base de la presente acción; conforme al incidente de ejecución y cuantificación que en su oportunidad se presentará; pues igualmente y sobre el particular nuestro más alto tribunal ha sostenido en diversas tesis de jurisprudencia su procedencia incluso coexistiendo con intereses ordinarios, precisando que

estos y aquellos tienen orígenes y naturalezas jurídicas distintas, como se ilustra enseguida:

Novena Época.

Registro: 190896.

Instancia: Primera Sala.

Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

XII, Noviembre de 2000.

Materia(s): Civil.

Tesis: 1a./J. 29/2000.

Página: 236.

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.- *El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el*

ACTUACIONES

momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo.- ***Contradicción de tesis 102/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.- Tesis de jurisprudencia 29/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.***

Finalmente y con base en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, resulta igualmente procedente la condena en pago de **gastos y costas** reclamados desde el escrito inicial de demanda, al actualizarse la hipótesis prevista por el dispositivo legal citado, pues como quedó precisado en los considerandos precedentes, la vía ejecutiva es procedente y consecuentemente la condena al pago de las prestaciones reclamadas a la parte demandada ante la falta de acreditación del cumplimiento de éstas, pues como se señala líneas arriba, **el cumplimiento de las obligaciones de pago corresponde acreditarlo a la parte demandada y no el incumplimiento al actor;** resultando sobre el particular aplicable a la anterior consideración la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto literalmente rezan:

Novena Época.

Registro: 193144.

Instancia: Primera Sala.

Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

X, Octubre de 1999.

Materia(s): Civil.

Tesis: 1a./J. 47/99.

Página: 78.

COSTAS EN JUICIOS MERCANTILES.- *La fracción III, del artículo 1084, del Código de Comercio, dispone como imperativo legal que siempre será condenado en costas el que fuese vencido en juicio*

ejecutivo y el que lo intente si no obtuviese sentencia favorable, razón por la cual, aunque no se hubiese formulado petición al respecto por su contraria, el Juez de oficio debe imponer esa sanción pues con estricto apego al principio de equidad, la sola circunstancia de no haberse acreditado la procedencia de la acción ejercida en su contra, le debe generar el derecho a que le sean cubiertas. Lo anterior, en razón de que la materia de costas mercantiles, además de constituir una excepción al principio dispositivo que rige a las diversas etapas procesales que conforman a esta clase de controversias judiciales, también se rige por el sistema compensatorio o indemnización obligatoria al así encontrarse previsto expresamente en la ley, pues lo que se persigue por el legislador es el resarcir de las molestias, erogaciones y perjuicios ocasionados a quien injustificadamente hubiese sido llamado a contender ante el órgano jurisdiccional.- ***Contradicción de tesis 43/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.- Tesis de jurisprudencia 47/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Humberto Román Palacios.***

De lo expuesto se advierte que el documento base colma los requisitos de validez previstos por el artículo 170 de la referida Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de lo que resulta claro que constituye un título de crédito de los denominados pagarés, trayendo por consecuencia aparejada ejecución, de conformidad con lo previsto con la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, justificándose así la vía ocurrida por el promovente.

CUARTO. El accionante acreditó igualmente su **legitimación en el proceso** con el endoso visible al reverso del documento base de la acción, al cual para éste simple efecto se les confiere **valor probatorio pleno** de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio al no haberse objetado por la parte demandada en el contexto que se aborda, por lo que se le tiene por admitido expresamente respecto a dicho acto,

ACTUACIONES

máxime que en primer término fue realizado por la persona moral beneficiaria quien por esa razón se encuentra legitimada en la causa, según se colige de los artículos 5° y 23, párrafo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que pase desapercibido que fue transmitido en procuración, modalidad que resulta válida al colmarse las exigencias que dicha Legislación prevé en sus diversos 29, 30, 33 y 35, teniendo efectos representativos de mandato.

QUINTO.- Ahora bien, en la especie la promovente ocurrió ejerciendo acción cambiaria directa prevista en la fracción II, del artículo 150 de la referida Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, misma que se tiene por acreditada con el referido pagare, ya que como anteriormente se dijo, por reunir los requisitos legales de existencia, constituye un título de crédito que trae aparejada ejecución, siendo entonces prueba pre constituida de la acción, asistiéndole por sí mismo **valor probatorio pleno**, argumentos que igualmente se exponen en la jurisprudencia consultable bajo el rubro *"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA."*

Por tanto, debe precisarse que con los anteriores medios de prueba, a criterio de éste Juzgador, el actor demostró en su totalidad los hechos constitutivos de su acción, relativos a que el demandado se obligó conforme al título de crédito que reclama, y el cual refiere se encuentra pendiente de pago; lo que así se corrobora al no haberse excepcionado, por lo que al no haber destruido la acción que permanece incólume, deberá condenarse al demandado al pago de la suerte principal reclamada e intereses al tipo pactado, exigibles a partir del día siguiente al de vencimiento del pagare exhibido en autos, hasta su total liquidación, atento al artículo 362 del Código de Comercio, cuantificables en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348 del Código de Comercio, lineamientos a los cuales igualmente deberá ceñirse el actor al solicitar las costas procesales que en este fallo se le conceden y que deberá hacer pago la demandada al resultar vencida en éste juicio, atento el criterio objetivo sancionador previsto en la fracción III, del artículo 1084 del referido Código mercantil.

Se concede a la parte demandada el término de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria para que realice el pago de lo sentenciado.

De no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase pago de ello con el producto de los bienes que llegaren a embargarse.

En consecuencia de ello deberá declararse que **HA PROCEDIDO** el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el **C. **********, en su carácter de endeosatario en procuración de **********,** en contra de la **C. **********; debiendo condenarse a la parte demandada al pago de la suerte principal y accesorios reclamados.

Finalmente, como de dijo lineas arriba y acorde a lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, que establece que **siempre** será condenado en costas el que sea condenado en **juicio ejecutivo**; colmándose en la especie la hipótesis sancionadora en costas, en razón de que el demando no obtuvo sentencia favorable, siendo condenado al pago de lo reclamado.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 al 1330 del Código de Comercio, se:

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora **acreditó** los hechos constitutivos de su acción cambiaria, y la parte demandada no se excepcionó en juicio.

SEGUNDO.- Ha procedido y se declara fundada la **acción cambiaria directa** ejercida en el presente **Juicio ejecutivo mercantil**, promovido por el **C. **********, en su carácter de endosatario en procuración de**********,** en contra de **********, y:

TERCERO.- Se condena a la parte demandada **********,** al pago de la cantidad de **$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 m.n.),** reclamados por le promovente por concepto de **suerte principal**.

CUARTO.- Se condena igualmente a la parte demanda al pago de los intereses moratorios reclamados cuantificables en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales, bajo la regulación que de las mismas en ejecución de sentencia realice el actor.

SEXTO.- Se concede a la parte demandada el término de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente sentencia sea susceptible de ejecución para dar cumplimiento voluntario al pago de las prestaciones reclamadas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resuelve y firma el Ciudadano Licenciado **RAFAEL PEREZ AVALOS,** Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa

ACTUACIONES

en forma legal asistido de la Licenciada **VICTORIA GARCÍA RODRÍGUEZ**, Secretaria de Acuerdos del área Civil y Familiar que autoriza y **DA FE**.-

LIC. RAFAEL PEREZ AVALOS.
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO
XI DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LIC. VICTORIA GARCÍA RODRÍGUEZ.
SECRETARIA DE ACUERDOS
DEL ÁREA CIVIL Y FAMILIAR.

En su fecha se publicó en lista.- CONSTE.
L´RPA/L´VGR/MLAD.

El Licenciado(a) MELIDA CEBALLOS SALINAS, Secretario de Acuerdos, adscrito al JUZGADO CIVIL MIXTO DEL DECIMO PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (22) dictada el (MIÉRCOLES, 9 DE MAYO DE 2018) por el JUEZ, constante de (8) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.